

CONSTANCIA SECRETARIA. Chinchiná, Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez informando que en el presente trámite se recibió contestación del demandado y posteriormente la apoderada judicial del demandado presentó memorial en el que solicita proceda a decretar la prueba de ADN y su realización a costa del demandado a través de la Universidad Manuela Beltrán que tiene su laboratorio en el Hospitalito Infantil de Manizales y/o a través del Laboratorio de Genética de la Universidad Libre de Pereira, lugares más cercanos a la residencia del menor quien como se dijo padece una enfermedad que le impide en estos momentos de pandemia permanecer en comunidad o desplazarse por sectores o lugares con amplia circulación de personas. Sírvasse proveer.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se encuentra que pese a que no obra en el expediente diligencia alguna de notificación, mediante correo electrónico del 02 de noviembre de 2021 el demandado allegó contestación a la demanda a través de apoderada judicial en la que no presenta ninguna excepción y manifiesta no oponerse a las pretensiones de la misma siempre y cuando del resultado del examen de ADN, se desprenda y/o concluya que es el padre del menor JERONIMO.

En este estado del proceso, lo primero que debe señalarse es que, dadas entonces las actuaciones adelantadas por parte del demandado, es necesario TENER NOTIFICADO

POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor JAIRO RAMÍREZ NOVOA en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, tener por contestada la demanda y reconocer personería jurídica amplia y suficiente a la profesional del derecho Rosa Nelly Cascavita Rincón, para que actúe como apoderada judicial del demandado en los términos y para los fines a que se contrae el poder allegado al expediente digital.

Respecto a la prueba de ADN que debe ser practicada en este proceso, debe señalar el despacho que en el auto admisorio de la demanda se decretó la realización de la misma a costa de la actora, y posteriormente mediante auto del 25 de octubre de 2021 se le requirió para que adelantara dicha gestión so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

A pesar de que la parte actora a la fecha no ha adelantado ningún trámite relacionado con la realización de la prueba de ADN, debe resaltar el despacho que el demandado en el escrito allegado al proceso manifestó que está dispuesto a correr con los gastos que ocasionan el examen de ADN, para lo cual solicita oficiar al laboratorio de Genética YUNIS TURBAY, ubicado en la ciudad de Bogotá, para que allí dispongan la toma de muestras tanto a la demandante y su hijo JERONIMO en la ciudad de MANIZALES y al señor JOHN JAIRO RAMIREZ NOVOA en la ciudad de Bucaramanga Santander.

Así las cosas, si bien la carga procesal de gestionar el examen de ADN recae en cabeza de la parte demandante, no puede desconocer el despacho la intención del demandado de sufragar dichos costos, por lo que en aras de darle celeridad al presente trámite, se dispondrá la realización de la prueba de ADN a costa del demandado y por sugerencia del mismo, con los señores **JHON JAIRO RAMÍREZ NOVOA (presunto padre), ADRIANA PATRICIA OSORIO OSORIO (madre) y JERÓNIMO**

OSORIO OSORIO (menor), la que será efectuada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o a través de uno de los laboratorios debidamente acreditados, a elección y común acuerdo de los interesados, precisando que en todo caso debe facilitarse la realización de la prueba del menor en el sitio más cercano al municipio de residencia en atención a los diagnósticos médicos que presenta según las manifestaciones realizadas por su progenitora, sin que sea del resorte del despacho oficiar a un laboratorio específico como lo pretenden los actores, pues es claro que esta prueba debe ser aportada al proceso por las partes y el resultado del examen con marcadores genéticos de ADN se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual podrán solicitar la aclaración, modificación u objeción conforme lo establece el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor **JHON JAIRO RAMÍREZ NOVOA** en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del señor **JHON JAIRO RAMÍREZ NOVOA**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA AMPLIA Y SUFICIENTE a la profesional del derecho Rosa Nelly Cascavita Rincón, para que actúe como apoderada judicial del demandado en los términos y para los fines a que se contrae el poder allegado al expediente digital.

CUARTO: SE DISPONE LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA DE ADN a costa del demandado y por sugerencia

del mismo, con los señores **JHON JAIRO RAMÍREZ NOVOA (presunto padre), ADRIANA PATRICIA OSORIO OSORIO (madre) y JERÓNIMO OSORIO OSORIO (menor)**, en los términos referidos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA